



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 529

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00211 00
CLASE: Ejecutivo por Sumas de Dinero - Menor Cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario De Colombia S.A.
DEMANDADO: Edwar Ferney Fuentes Prieto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo demandante contra el auto de fecha 27 de julio de 2023, por medio del cual se resolvió negar mandamiento de pago por las sumas referidas en el numeral SEGUNDO - 2.2., y numeral TERCERO - 3.2.

SEGUNDO: Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000,00), por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré No 073606100012955, aportado digitalmente.

2.2. Se niega el mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.339.828,00), por concepto de los intereses moratorios desde el desde el 05 de noviembre de 2022 hasta 09 de febrero de 2023, solicitados en la Petición Segunda - 3., por cuanto conforme tenor literal del título valor base de ejecución se pactó que la obligación se haría exigible el día 09 de febrero de 2023, lo que impide el cobro de intereses moratorios antes de su exigibilidad.

TERCERO: Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.990.000,00), por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré No 4866470214326902, aportado digitalmente.

3.2. Se niega el mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$500.087,00), por concepto de los intereses moratorios desde el desde el desde el 22 de junio de 2022 hasta 09 de febrero de 2023, solicitados en la Petición Tercera - 3., por cuanto conforme tenor literal del título valor base de ejecución se pactó que la obligación se haría exigible el día 09 de febrero de 2023, lo que impide el cobro de intereses moratorios antes de su exigibilidad.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Solicita la parte demandante se revoquen los numerales SEGUNDO - 2.2., y TERCERO - 3.2., de la providencia de fecha 27 de julio de 2023, mediante la cual se libro mandamiento de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

Respecto a los intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré 073606100012955 estos intereses fueron generados por el vencimiento de la fecha en la que estaba estipulado pagar es decir el 04 de mayo de 2022 debía pagar la primera cuota, sin que ello ocurriera y se generó la mora hasta el 09 de febrero de 2023, fecha en la que el Banco Agrario opto por la acelerar la obligación. A la fecha de la liquidación la obligación contaba con 281 días de mora, tal y como lo refleja el estado de endeudamiento.

De manera respetuosa manifiesto al despacho que la cláusula tercera y novena del pagaré objeto de ejecución da al acreedor la facultad de cobrar los intereses de mora con ocasión del vencimiento de la obligación (cumplimiento de la fecha pactada) y también la facultad de hacer uso de la cláusula aceleratoria, es decir de declarar vencido o extinguido el plazo que faltare para el pago total de las obligaciones contraídas, dos situaciones diferentes una es el incumplimiento de la obligación que genera la mora y otra una facultad del acreedor.

Se equivoca el despacho al señalar que en el título valor se pactó que la obligación se haría exigible el 09 de febrero de 2023, porque la obligación se hizo exigible el día en el que el demandado incumplió con el pago de la primera cuota, además de lo anterior en el acuerdo de voluntades se convino que el acreedor pudiera hacer exigible lo que aún no se hubiese causado, si el deudor en mora, que fue lo que ocurrió.

La carta de instrucciones del pagare No. 073606100012955 en su numeral 4 literal B) señala: “B) El espacio reservado para los intereses moratorios, corresponderá al valor de los intereses moratorios causados y no pagados que se liquidarán a la fecha de diligenciamiento del pagaré a la tasa máxima permitida según la ley y para cada una de las obligaciones objeto del pagaré...”

Lo resaltado es propio

En otras palabras, el título fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones y por esa razón procede el reconocimiento de los intereses moratorios causados y no cobrados con anterioridad a la fecha de diligenciamiento del título valor, fecha 09 de febrero de 2023 que en últimas corresponde a la fecha en que el Banco Agrario opto por exigir al demandado el pago de toda la obligación anticipando su vencimiento, con ocasión del incumplimiento del pago del deudor el 04 de mayo de 2022.

El artículo 711 del Código de comercio, señala como formas de vencimiento del pagaré las previstas en el artículo 673 ibidem, siendo la utilizada por la entidad financiera vencimientos ciertos y sucesivos con inclusión de la cláusula aceleratoria.

Respecto a los intereses moratorios de la obligación contenida en el pagare 4866470214326902, que corresponde a una tarjeta de crédito, estos intereses fueron generados por el vencimiento de la fecha en la que estaba estipulado pagar es decir el demandado realizó el último pago el 11/11/2021 y entró en mora el 21 de junio de 2022, a la fecha de la liquidación tenía 240 días de mora, tal y como lo refleja el estado de endeudamiento, por lo que procede el reconocimiento de los intereses pedidos en el escrito de demanda, con el mismo fundamento de la obligación anterior.

Por lo antes expuesto, solicito a su Despacho reconsidere la decisión proferida, y en su lugar acceda al reconocimiento de las sumas pedidas por concepto de intereses moratorios negados en el numeral 2.2. del resuelve segundo y en el numeral 3.2 del resuelve tercero del auto No. 351 de fecha 27 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Con relación al recurso de reposición, establece el artículo 318 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La providencia censurada se profirió el día 27 de julio de 2023, notificada en estado del 28 de julio de 2023. El recurso de reposición se interpuso en fecha 02 de agosto de 2023, de lo que se tiene que el mismo se interpuso dentro del término de ley, por lo que es procedente su estudio.

La inconformidad del recurrente se centra en que,

“la cláusula tercera y novena del pagaré objeto de ejecución da al acreedor la facultad de cobrar los intereses de mora con ocasión del vencimiento de la obligación (cumplimiento de la fecha pactada) y también la facultad de hacer uso de la cláusula aceleratoria, es decir de declarar vencido o extinguido el plazo que faltare para el pago total de las obligaciones contraídas, dos situaciones diferentes una es el incumplimiento de la obligación que genera la mora y otra una facultad del acreedor”.

“Se equivoca el despacho al señalar que en el título valor se pactó que la obligación se haría exigible el 09 de febrero de 2023, porque la obligación se hizo exigible el día en el que el demandado incumplió con el pago de la primera cuota, además de lo anterior en el acuerdo de voluntades se convino que el acreedor pudiera hacer exigible lo que aún no se hubiese causado, si el deudor en mora, que fue lo que ocurrió”.

“La carta de instrucciones del pagare No. 073606100012955 en su numeral 4 literal B) señala: “B) El espacio reservado para los intereses moratorios, corresponderá al valor de los intereses moratorios causados y no pagados que se liquidarán a la fecha de diligenciamiento del pagaré a la tasa máxima permitida según la ley y para cada una de las obligaciones objeto del pagaré”.

Del caso concreto

Es cierto que la cláusula tercera y novena de los pagarés objeto de ejecución autorizan al acreedor para el cobro de intereses moratorios y acelerar la ejecución ante el incumplimiento del deudor.

No comparte el despacho el argumento de que *“Se equivoca el despacho al señalar que en el título valor se pactó que la obligación se haría exigible el 09 de febrero de 2023”* Esto por cuanto si se observa la fecha de exigibilidad de la obligación pactada en el título valor es claro que la misma se pacto para el día 09 de febrero de 2023 en los dos pagares objeto de ejecución y motivo de disenso, cosa diferente es que la parte haya hecho uso de la cláusula aceleratoria para declarar vencido el plazo antes de la fecha pactada por la mora del deudor.

Ahora bien, al haber hecho uso de esta facultad, es decir de declarar vencido el plazo pactado por la mora del deudor, conforme lo pactado entre las mismas partes en la Carta de instrucciones del pagare No. 073606100012955 y No 4866470214326902, la suma que correspondía a intereses moratorios debía incluirse en el espacio reservado para los intereses moratorios¹.

¹ Carta de instrucciones del pagare No. 073606100012955 en su numeral 4 literal B) señala: *“B) El espacio reservado para los intereses moratorios, corresponderá al valor de los intereses moratorios causados y no pagados que se liquidarán a la fecha de diligenciamiento del pagaré a la tasa máxima permitida según la ley y para cada una de las obligaciones objeto del pagaré”.*

Al verificar el espacio reservado para intereses moratorios del pagare No 073606100012955, se puede constatar que allí se inserto como valor de los mismos la suma de *DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.339.828,00)*, por lo que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que se pacto clausula aceleratoria, hizo uso de la misma y se consignó en el espacio destinado para intereses moratorios el valor de los mismos, por lo que el despacho repondrá la decisión en cuanto a este numeral.

Respecto del pagare No 4866470214326902, al verificar el espacio reservado para intereses moratorios, se puede constatar que allí se insertó como valor de los mismos la suma de *QUINIENTOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$500.087,00)*, por lo que en los mismos términos del pagare anterior, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que se pactó clausula aceleratoria, hizo uso de la misma y se consignó en el espacio destinado para intereses moratorios el valor de los mismos, por lo que el despacho repondrá la decisión en cuanto a este numeral.

Conforme los argumentos expuestos en precedencia, sin mas consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2023, en cuanto a los numerales SEGUNDO - 2.2., y TERCERO – 3.2., conforme la parte motiva de esta providencia, los cuales quedaran así:

SEGUNDO - 2.2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de *DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.339.828,00)*, por concepto de los intereses moratorios desde el desde el 05 de noviembre de 2022 hasta 09 de febrero de 2023, solicitados en la Petición Segunda - 3.

TERCERA- 3.2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de *QUINIENTOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$500.087,00)*, por concepto de los intereses moratorios desde el 22 de junio de 2022 hasta 09 de febrero de 2023, solicitados en la Petición Tercera - 3.

SEGUNDO. Los demás numerales de la providencia de fecha 27 de julio de 2023, se mantienen incólumes.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante la notificación de esta providencia a la parte demandada junto con la que fue objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 031**

Hoy 20 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 528

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00294 00**
CLASE: EJECUTIVO SUMAS DINERO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA VARGAS IBAÑEZ

Comoquiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de Mínima cuantía a favor del Banco Agrario De Colombia S.A., y en contra de Claudia Patricia Vargas Ibañez, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 073606100012269., aportado(s) de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de : DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000,00), por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré No 073606100012269., aportado digitalmente.

- 1.1. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$1.742.326,00), por concepto de intereses corrientes pactados en el titulo valor objeto de ejecución.
- 1.2. Se niega librar mandamiento ejecutivo sobre la pretensión PRIMERA numerales 3 y 4, por cuanto las sumas pretendidas se tendrán en cuenta en el numeral siguiente.
- 1.3. Por los interés de mora, sobre la suma referida en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEXTO. DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Por secretaria librar los oficios respectivos a las entidades con copia a la parte demandante.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) YADIRA BARRERA VARGAS, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 031

Hoy 20 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00361 00**

PROCESO: **AVALÚO PERJUICIOS POR EJERCICIO DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS**

DEMANDANTE: **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL**

DEMANDADO: **MARÍA ANDREA ROJAS SIERRA**

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 3 y 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009; asimismo, de acuerdo a los hechos de la demanda, la fase de negociación directa fue fallida, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 2 ejusdem.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA DE AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS de PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra MARÍA ANDREA ROJAS SIERRA, regulada en la Ley 1274 de 2009, de la franja de terreno del inmueble rural denominado “FI DANIELA”, ubicado en la vereda Puerto Arturo del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 410-8534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y la cédula catastral No 817360006000000010007000000000. **ÁREA TOTAL REQUERIDA: UNA HECTAREA (1 Ha) con dos mil doscientos dos coma cero cuatro metros cuadrados (2.202,04 m²) o doce mil doscientos dos coma cero cuatro metros cuadrados (12.202,04 m²) aproximadamente.**

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por tres (3) días a la parte demandada (art. 5°, numeral 1° de la Ley 1274 de 2009).

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291, 292 y s.s., del Código General del Proceso, o conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda. Conforme lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 1274 de 2009, si 2 días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá al emplazamiento de la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2 del artículo [452](#) del Código de Procedimiento Civil, entiéndase numeral 5 del artículo 399 del C.G.P. .

CUARTO: Para efectos de determinar el avalúo de los perjuicios ocasionados con la imposición de la servidumbre, se dará cumplimiento a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, designando un Perito debidamente calificado para el oficio, de la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía, toda vez que en este Distrito Judicial no existe lista de auxiliares de la justicia - perito evaluador (Art. 48 numeral 5 ejusdem). **Por lo anterior, SE ORDENARA OFICIAR a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE LA ORINOQUÍA, para que designe e informe los datos personales y de ubicación del perito que realizara la pericia.**

Lo anterior con el fin de que se señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar a favor de la parte demandada María Andrea Rojas Sierra, propietaria inscrita del inmueble rural denominado “FI DANIELA”, ubicado en la vereda Puerto Arturo del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 410-8534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Una vez designado el perito por la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía, Oficiese por secretaría al perito, y comuníquesele la designación, informando que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (artículo 5, numeral 5 de la Ley 1274 de 2009. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios; además, el dictamen deberá contener: a.-) Identificación del inmueble y sus linderos. b.-) El área objeto de ocupación por parte de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)**, identificándola por sus coordenadas, linderos (generales y específicos), cabida y demás especificaciones que se requieran conforme criterio del perito. c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y demás especificaciones, así como su valor total. d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos. e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado. f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas. g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería. h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea

del predio. i.-) identificar, determinar y evaluar cualquier otro perjuicio que se presente con la imposición de la servidumbre. Los honorarios de la pericia deben ser asumidos por la parte demandante.

QUINTO: AUTORIZAR el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos conforme las áreas y linderos solicitados en la demanda, a favor de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)** en el predio rural denominado “FI DANIELA”, ubicado en la vereda Puerto Arturo del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 410-8534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y la cédula catastral No 817360006000000010007000000000. **ÁREA TOTAL REQUERIDA: UNA HECTAREA (1 Ha) con dos mil doscientos dos coma cero cuatro metros cuadrados (2.202,04 m²) o doce mil doscientos dos coma cero cuatro metros cuadrados (12.202,04 m²) aproximadamente.**

COORDENADAS POLIGONO SERVIDUMBRE PREDIO-36 DANIELA MÁTRICULA: 410-8534 ÁREA: 12202.04 m ² o 1.220 Ha LONGITUD: 611.52m		
VÉRTICE	ESTE (m)	NORTE (m)
603	1249984.470	1263012.111
604	1249968.991	1263024.939
605	1249758.304	1262817.282
606	1249755.878	1262814.450
607	1249671.633	1262639.484
608	1249566.714	1262614.308
609	1249564.617	1262593.229
610	1249676.812	1262620.159
611	1249680.657	1262621.536
612	1249684.277	1262623.835
613	1249687.223	1262626.811
614	1249689.439	1262630.362
615	1249772.060	1262802.666
616	1249772.281	1262802.976

Lo anterior por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, ya que la parte demandante apporto copia de depósito judicial que corresponde a un 20%, adicional al depósito correspondiente al valor del avalúo de los perjuicios.

SEXTO. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SARAVERA (A) para que de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, lleve a cabo diligencia de entrega PROVISIONAL. Librese el respectivo despacho comisorio anexando copia de la demanda y sus anexos de manera digital.

SEPTIMO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-8534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

OCTAVO: IMPRIMIR a esta solicitud el trámite especial previsto en la Ley 1274 del 5 de enero de 2009.

NOVENO: Se le reconoce Personería Jurídica al Dr. ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ, quién actúa como apoderado de la parte demandante, según los términos del poder conferido (Artículos 75 y 77 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 031

Hoy 20 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00362 00**

PROCESO: AVALÚO PERJUICIOS POR EJERCICIO DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS

DEMANDANTE: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL

DEMANDADO: Edilma Arciniegas Contreras, Angela Contreras
Arlenis Arciniegas Contreras

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 3 y 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009; asimismo, de acuerdo a los hechos de la demanda, la fase de negociación directa fue fallida, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 2 ejusdem.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA DE AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL CONTRA EDILMA ARCINIEGAS CONTRERAS ANGELA CONTRERAS Y ARLENIS ARCINIEGAS CONTRERAS, regulada en la Ley 1274 de 2009, de la franja de terreno del inmueble denominado “LAS PELEAS”, ubicado en la vereda Puerto Arturo del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 410-6582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y la cédula catastral No 817360006000000010010000000000, a efectos de adelantar la construcción de la vía de acceso, líneas de flujo y líneas eléctricas, para el prospecto Línea de Flujo Arauca - Llanos 38, en el bloque campo Arauca, en desarrollo del Convenio de Explotación de Hidrocarburos denominado “Directo Arauca”, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sobre las siguientes áreas de terreno: **ÁREA TOTAL REQUERIDA: Un área**

total de Siete Mil Setecientos Nueve coma veintidós metros cuadrados (7.709.22 m²) aproximadamente.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por tres (3) días a la parte demandada (art. 5°, numeral 1° de la Ley 1274 de 2009).

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291, 292 y s.s., del Código General del Proceso, o conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda. Conforme lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 1274 de 2009, si 2 días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá al emplazamiento de la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase numeral 5 del artículo 399 del C.G.P. .

CUARTO: Para efectos de determinar el avalúo de los perjuicios ocasionados con la imposición de la servidumbre, se dará cumplimiento a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, designando un Perito debidamente calificado para el oficio, de la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía, toda vez que en este Distrito Judicial no existe lista de auxiliares de la justicia - perito evaluador (Art. 48 numeral 5 ejusdem). **Por lo anterior, SE ORDENARA OFICIAR a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE LA ORINOQUÍA, para que designe e informe los datos personales y de ubicación del perito que realizara la pericia.**

Lo anterior con el fin de que se señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar a favor de la parte demandada Edilma Arciniegas Contreras, Angela Contreras y Arlenis Arciniegas Contreras, propietarias inscritas del inmueble denominado "LAS PELEAS", ubicado en la vereda Puerto Arturo del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 410-6582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca

Una vez designado el perito por la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía, Oficiese por secretaría al perito, y comuníquesele la designación, informando que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (artículo 5, numeral 5 de la Ley 1274 de 2009. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios; además, el dictamen deberá contener: a.-) Identificación del inmueble y sus linderos. b.-) El área objeto de ocupación por parte de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)**, identificándola por sus coordenadas, linderos (generales y específicos), cabida y demás especificaciones que se requieran conforme criterio del perito. c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y demás especificaciones, así como su valor total. d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos. e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo

de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado. f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas. g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería. h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio. i.-) identificar, determinar y avaluar cualquier otro perjuicio que se presente con la imposición de la servidumbre. Los honorarios de la pericia deben ser asumidos por la parte demandante.

QUINTO: AUTORIZAR el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos conforme las áreas y linderos solicitados en la demanda, a favor de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)** en el inmueble denominado “LAS PELEAS”, ubicado en la vereda Puerto Arturo del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 410-6582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y la cédula catastral No 817360006000000010010000000000, a efectos de adelantar la construcción de la vía de acceso, líneas de flujo y líneas eléctricas, para el prospecto Línea de Flujo Arauca - Llanos 38, en el bloque campo Arauca, en desarrollo del Convenio de Explotación de Hidrocarburos denominado “Directo Arauca”, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sobre las siguientes áreas de terreno: **ÁREA TOTAL REQUERIDA:** Un área total de Siete Mil Setecientos Nueve coma veintidós metros cuadrados (7.709.22 m²) aproximadamente.

FRANJA NÚMERO UNO (1): Tramo línea de flujo, Siete Mil Setecientos Nueve coma veintidós metros cuadrados (7.709.22 m²) aproximadamente cuya delimitación y alindamiento corresponde a las siguientes Coordenadas.

COORDENADAS POLIGONO SERVIDUMBRE PREDIO-11 LAS PELEAS MÁTRICULA: 410-6582 ARCINIEGAS CONTRERAS ARLENIS ÁREA: 7709.22 m ² o 0.770 Ha LONGITUD: 386,33m		
VÉRTICE	ESTE (m)	NORTE (m)
146	1249082.340	1262546.803
147	1249256.795	1262558.327
148	1249272.004	1262579.375
149	1249128.948	1262569.925
150	1249062.389	1262755.930
151	1249045.940	1262742.508
152	1249108.207	1262568.558
153	1249059.338	1262565.326

Lo anterior por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, ya que la parte demandante aportó copia de

depósito judicial que corresponde a un 20%, adicional al depósito correspondiente al valor del avalúo de los perjuicios.

SEXTO. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SARAVERENA (A) para que de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, lleve a cabo diligencia de entrega PROVISIONAL. Líbrese el respectivo despacho comisorio anexando copia de esta providencia de la demanda y sus anexos de manera digital.

SEPTIMO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-6582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

OCTAVO: IMPRIMIR a esta solicitud el trámite especial previsto en la Ley 1274 del 5 de enero de 2009.

NOVENO: Se le reconoce Personería Jurídica al Dr. ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ, quién actúa como apoderado de la parte demandante, según los términos del poder conferido (Artículos 75 y 77 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 031

Hoy 20 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 533

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00430 00**

CLASE: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: JOSE HERNANDO JAIMES VILLAMIZAR

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, los especiales del artículo 468 de la misma disposición, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y en contra de JOSE HERNANDO JAIMES VILLAMIZAR, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 05706506100137050, aportado de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$99.733.598,14) M/CTE, por concepto de saldo del capital adeudado incorporado en el pagaré No 05706506100137050., aportado digitalmente.

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.819.030,97) M/CTE., por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor objeto de ejecución, liquidados desde el 30 de JUNIO de 2021 (fecha del desembolso del crédito) hasta el 28 de ABRIL de 2023 (Fecha en que se incurrió en mora)
- 1.2. Se niega el mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$59.313,03) M/CTE., por concepto de intereses moratorios, solicitados en la pretensión PRIMERA - III de la demanda, por cuanto los mismos serán reconocidos en numeral posterior.
- 1.3. Por los interés de mora, sobre la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$99.733.598,14) M/CTE, por concepto de saldo de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el el día 29 de ABRIL de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Se niega el mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$515.918,00) M/CTE, por concepto de PRIMA DE SEGUROS, solicitada en la pretensión "V" de la demanda, por cuanto dicha suma no aparece consignada en la literalidad del título valor objeto de ejecución.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEXTO. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de la matrícula inmobiliaria No. 410-26419, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de ARAUCA, del cual es titular el demandado JOSE HERNANDO JAIMES VILLAMIZAR Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 17.527.752 de Saravena (Arauca). Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 031

Hoy 20 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 532

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00440 00**

CLASE: EJECUTIVO – OBLIGACION DE HACER

DEMANDANTE: Daniel Chaparro Macías

DEMANDADO: Carmen Zulay Sánchez Sandoval

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. La parte demandante deberá aportar copia de la escritura pública suscrita con fundamento en el acuerdo privado realizado entre los compañeros permanentes Daniel Chaparro Macías y Carmen Zulay Sánchez Sandoval, conforme lo previsto en el artículo 5 literal “C” de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005.
2. La parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, indicada en el acápite de notificaciones y deberá allegar las evidencias que correspondan. (artículo 8 Ley 2213 de 2022) *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

4. La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 031

Hoy 20 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.